



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Asunto: Se remite Contrato Colectivo de Trabajo No. 2549

H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo

PRESENTE

El Comité Ejecutivo que suscribe se permite adjuntar en Original y Cuatro copias el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos, representada legalmente por el C. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredito en los términos de la Toma de Nota de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección de Registro de Asociaciones y Organismos Cooperativos, Subdirección de Actualización, cuyo original obra en la Carpeta de Personalidad con número 033/90 en los archivos de esa H. Junta y la Empresa denominada: CALA FORMENTOR S.A. DE C.V. (HOTEL PARADISUS CANCÚN) con domicilio del Centro de Trabajo en: BOULEVARD KUKULCAN KM. 16.5 LOTE 42 Y 43, ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO Representada legalmente por el C.P. DAVID CUAPIO ATRIANO, en su carácter de Apoderado Legal, quien acredita su personalidad en copias certificadas y copias simples para que una vez que sean debidamente compulsadas se nos devuelvan, solicitándole se sirva expedir tres copias certificadas del acuerdo que recaiga y autorizando para que la reciban a los C.C. Lic. Valerio Mazum Canul y/o Lic. Heidi Liliana Chi Uicab, quienes conjunta o separadamente están facultados para resolver las prevenciones que en su caso haga la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en Avenida Universidad N° 262, esquina con Avenida Primo de Verdad de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

ATENTAMENTE
"Unidad y Emancipación Proletaria"
Cancún, Quintana Roo; Septiembre 23 del 2021.
Por el Comité Ejecutivo Nacional

C. Isaías González Cuevas
Secretario General

RECIBIDO

28 SET. 2021

RECURSOS HUMANOS,
PARADISUS CANCÚN



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 399 Y 399 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, REFRESQUERA, TURÍSTICA, HOTELERA, GASTRONÓMICA, SIMILARES Y CONEXOS**, CON DOMICILIO EN HAMBURGO 250, COLONIA JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL **DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y POR LA OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA **CALA FORMENTOR S.A. DE C.V. (HOTEL PARADISUS CANCÚN)**, CON DOMICILIO EN **BOULEVARD KUKULCAN KM. 16.5 LOTE 42 Y 43, ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO**, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL **C.P. DAVID CUAPIO ATRIANO**, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR GENERAL, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Las partes declaran y reconocen que tienen legalmente celebrado y registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado bajo el número **2549**, un Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones Obrero-Patronales en la Empresa mencionada en el Proemio.

SEGUNDA.- Que el presente Contrato es consecuencia de la revisión que se hizo en los términos de los Artículos 397, 398, 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Ambas partes manifiestan que la Industria Hotelera, tiene caracteres Sui-Generis que la hacen diferente a cualquier otra, ya que debe tener bajo su responsabilidad, la seguridad, el bienestar y las propiedades de sus huéspedes y clientes, así mismo, debe proporcionar un servicio de carácter continuo, sin limitación de días y horas, por lo que es indispensable ajustar el desempeño de los servicios, como una necesidad ineludible para el buen funcionamiento de la fuente de trabajo.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen a fin de abreviar en el curso de este Contrato, para aludir a "**CALA FORMENTOR**" S.A. DE C.V. administradora de los recursos humanos del Hotel Paradisus Cancún, se utilizará únicamente la palabra "**LA EMPRESA**", en que para referirse a la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos, se utilizará la palabra "**EL SINDICATO**", y la palabra "**LA LEY**", para hacer alusión a la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.- Ambas partes manifiestan que debido a que la industria hotelera tiene caracteres Sui-Generis que la hace diferente a cualquier otra, ya que tiene bajo su responsabilidad, la seguridad, el bienestar y las propiedades de sus huéspedes y clientes, así como la obligación de proporcionar un servicio de carácter continuo, sin limitación de días y horas, es indispensable por ello ajustar el desempeño de los servicios, como una necesidad ineludible para el buen funcionamiento de la fuente de trabajo.

TERCERA.- Las partes reconocen mutuamente su **Personalidad Jurídica** con que comparecen con todas las consecuencias legales inherentes a dicho reconocimiento y convienen en que el presente Contrato regirá sus relaciones, correspondiendo a la Empresa las facultades de dirección y administración en la fuente de trabajo así como en la administración del Contrato.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Las facultades de dirección y administración de la Empresa podrán ser ejercidas directamente o a través de las personas o sociedades con la que la Empresa contrate la operación de la negociación mercantil, las cuales se entenderán como representantes del Patrón.

CUARTA.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo regirá en el establecimiento ubicado en la negociación conocida como Hotel Paradisus Cancún, ubicado en **BOULEVARD KUKULCAN KM. 16.5 LOTE 42 Y 43, ZONA HOTELERA DE LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO**, se celebra por tiempo indefinido y su revisión se hará precisamente en los términos establecidos en los Artículos 399 y 399 Bis de la Ley.

QUINTA.- La Empresa fijará libremente los sistemas de trabajo y determinará el número de Trabajadores que prestarán servicios en cada departamento en forma temporal, permanente o realizando una obra determinada.

El Sindicato y la Empresa convienen en que conforme lo establece la Cláusula Segunda de este Contrato, corresponde a la Empresa el determinar las horas de entrada, descansos y salida, los que se determinarán con la mayor precisión posible en el Reglamento Interior de Trabajo (en lo sucesivo el "Reglamento").

SEXTA.- No quedan comprendidos dentro de las estipulaciones de este Contrato, todas las personas que ocupen puestos de confianza y que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o en servicios personales del establecimiento como: Gerentes, Subgerentes, Jefe de Departamento, Contadores, Cajeros, Secretarias de los Funcionarios, Capitán de Meseros, Gerente de Barras, Ama de Llaves, Inspectores, Supervisores de Piso, Superintendentes de Servicios, Jefes de Mantenimiento, Director de Cocina, Sub-chef, Cheff Departamentales, Floor Steward, Operadores de Teléfonos, Supervisores en General, etc., así como el personal que aparece listado en las nóminas de empleados, ya que éstos realizan las funciones a que se refiere esta cláusula.

SÉPTIMA.- Cuando la Empresa solicite personal al Sindicato, éste deberá proporcionarlo dentro de las 48 horas siguientes a las que se les haya solicitado y en caso de que el Sindicato no lo proporcione la Empresa queda en libertad de contratar a dicho personal con la sola obligación de su inscripción inmediata como socio de la Unión.

OCTAVA: Es requisito ineludible para que el Trabajador preste sus servicios a la Empresa, aprobar los exámenes teóricos, técnico y médico que le indique la Empresa, así como exhibir la documentación que se le requiera y gozar de cabal salud, acreditando ésta con la constancia médica.

NOVENA.- Todo Trabajador que ingrese al servicio de la Empresa deberá acreditar durante el periodo inicial de 28 días su competencia, conocimientos y conductas satisfactorias a juicio de la Empresa, en el caso de que ésta no lo considere satisfactoria dará por terminado el Contrato individual, sin responsabilidad para la misma, y el nuevo elemento que se contrate deberá hacerlo en las mismas condiciones y términos expresados.

DÉCIMA.- Como la Empresa no consta de un número fijo de plazas, al producirse alguna vacante o requerirse un menor número de Trabajadores por cualquier circunstancia, incluyendo las altas y bajas en la operación



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

hotelera o cualquier otro factor a juicio de la Empresa, queda a juicio de la misma, cubrirla o no, según las necesidades del servicio. Asimismo, las partes convienen que la Empresa no tiene obligación de cubrir puestos que se tabulan en el anexo único de este Contrato, pues este solamente señala el sueldo que deberán percibir los Trabajadores según sus categorías.

DÉCIMA PRIMERA.- La Empresa tendrá libertad de crear en el futuro nuevos departamentos y dependencias, señalando libremente el número de Trabajadores que deban prestar sus servicios en ellos, así como los salarios que éstos deberán percibir y las condiciones en que deberá desempeñarse el trabajo.

Para el caso de que alguno de los puestos tabulados por la naturaleza del trabajo desempeñado fuere de confianza, la Empresa lo notificará al Sindicato a fin de que se hagan los arreglos formales respectivos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dada la naturaleza de las actividades a que se dedica la Empresa, ésta podrá utilizar Trabajadores Eventuales, los cuales serán contratados por tiempo fijo, para obra determinada o para suplir a algún Trabajador, según sea más conveniente y siempre en los términos estipulados en la Cláusula Octava y en la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA TERCERA.- La duración de trabajo semanal será de 48 horas para la jornada diurna, de 45 horas para la jornada mixta y de 42 horas para la jornada nocturna.

Los Trabajadores y empleados facultan a la Empresa, de conformidad con lo establecido por el Artículo 59 de la Ley para que esta publique al inicio de cada mes el rol de horario para los empleados y Trabajadores de la Empresa.

DÉCIMA CUARTA.- Los Trabajadores prestarán sus servicios en las horas que señale la Empresa de acuerdo con las necesidades del servicio, mientras no haya orden de la Empresa en contrario, la cual deberá darse de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Dieciocho.

Los empleados del sexo masculino o femenino, que la Empresa asigne a la limpieza, aseo y orden de habitaciones deberán limpiar, asear y ordenar, conforme a los requerimientos de la Empresa, un mínimo de (12) habitaciones por turno.

DÉCIMA QUINTA.- Los Trabajadores deberán firmar personalmente las listas o tarjetas de asistencia antes de iniciar sus labores, ya debidamente uniformados, así como firmarán la salida en las listas o tarjetas de asistencia antes de cambiarse el uniforme al terminar su jornada.

DÉCIMA SEXTA.- La Empresa pagará los salarios devengados los días quince y treinta de cada mes dentro de las instalaciones de la misma y precisamente al terminar la jornada.

Los ajustes que deban hacerse en los pagos de salario, por ejemplo, por faltas de asistencia, por haber trabajado tiempo extra, etc., se harán en la siguiente quincena.





Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los salarios que perciban los Trabajadores serán los consignados en el Tabulador de salario que como anexo único se firma en esta fecha y forma parte integrante de este Contrato Colectivo de Trabajo.

DÉCIMA OCTAVA.- La Empresa podrá señalar, cuando lo estime conveniente, segundos o terceros turnos y podrá cambiar el horario convenido siempre que de aviso del cambio a los Trabajadores y al Sindicato con una anticipación de 24 horas para que los Trabajadores tengan obligación de prestar sus servicios en el nuevo horario que les sea señalado.

Los trabajadores tendrán obligación de prestar sus servicios en cualquiera de los turnos que les sea señalado por la Empresa.

DÉCIMA NOVENA.- El tiempo extraordinario será retribuido a los Trabajadores con un ciento por ciento más sobre la base del salario ordinario y con un doscientos por ciento más sobre la base del salario ordinario, cuando exceda de nueve horas a la semana, pero para trabajar tiempo de tal naturaleza será un requisito indispensable que la Empresa, por conductos del jefe del departamento en el que preste sus servicios el Trabajador, de la orden correspondiente por escrito a éste, requisito sin el cual no se reconocerá pago de tiempo extraordinario alguno.

VIGÉSIMA.- Los Trabajadores tendrán obligación de desempeñar su trabajo en las labores y en el lugar que la Empresa les designe. Por lo tanto, la Empresa queda facultada para cambiar a sus Trabajadores de un lugar a otro, o de turno, siempre y cuando tales cambios sean sin perjuicio de su salario y categoría o puesto.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Cuando por cualquier causa injustificada dejare algún Trabajador de laborar la semana completa, percibirá tan solo la parte proporcional del salario del día de descanso correspondiente al tiempo que efectivamente hubiere trabajado.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que toda vez que el giro de la Empresa es proporcionar servicios de hospedaje, es obligatorio para los Trabajadores prestar los servicios en los siguientes días de descanso: 1° de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1° de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre y 1° de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, así como en cualquier otro día que se considere como día festivo en la República Mexicana.

Quedando facultada la Empresa para designar con la debida anticipación a los Trabajadores que a su juicio sean necesarios para desempeñar el servicio en estos días, en cuyo caso se pagará salario doble en los términos del Artículo 75 de la Ley.

VIGÉSIMA TERCERA.- Cuando los Trabajadores laboren por mandato en su día de descanso semanal, recibirán salario doble por el tiempo trabajado, además del salario correspondiente al respectivo día de descanso.

El tiempo trabajado en los días de descanso semanal o festivo no es tiempo extra, por no ser prolongación de la jornada y por lo tanto no se cuenta para efecto del Segundo Párrafo del Artículo 68 de la Ley.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

VIGÉSIMA CUARTA.- La Empresa se obliga a conceder a sus Trabajadores, por concepto de **Vacaciones**, un día más de los señalados en el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, es decir los que hayan cumplido un año de servicio 8 días, por dos años 10 días, por tres años 12 días, por cuatro años 14 días y así sucesivamente.

La Empresa queda facultada para determinar la fecha en que cada Trabajador salga a disfrutar sus vacaciones de acuerdo con las necesidades del servicio, ya sea en forma individual, escalonadamente o por grupos sin que ello implique la paralización de los servicios.

Los Trabajadores tendrán derecho a una Prima del 45% sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, las que les serán pagadas un día antes de que el Trabajador salga al disfrute de sus Vacaciones.

VIGÉSIMA QUINTA.- En caso de enfermedades generales, la Empresa está de acuerdo en pagar el salario que corresponda por los tres primeros días, siempre y cuando la incapacidad que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social sea de cuatro días o más, teniendo el Trabajador derecho, del cuarto día en adelante, tan solo a recibir el subsidio que entrega el Instituto.

VIGÉSIMA SEXTA.- En el caso de que el Trabajador enferme durante su periodo de vacaciones, se suspenderá el disfrute de dicho periodo hasta que el Trabajador se encuentre apto para disfrutarlas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Empresa proporcionará, de acuerdo a sus posibilidades los **Uniformes** que a su juicio crea necesarios, los que entregará sin costo alguno para los Trabajadores.

Los uniformes son propiedad única y exclusivamente de la Empresa y cuando por alguna circunstancia termine el contrato individual de trabajo, los Trabajadores tienen la obligación ineludible de devolverlos, salvo que resulten de baja por el uso normal, en caso de no hacerlo, el Trabajador faculta a la Empresa a descontar el costo de los mismos de cualquier liquidación o indemnización.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El Trabajador deberá presentarse debidamente aseado y uniformado al inicio y desarrollo de sus labores y no le será permitida la ejecución de las labores si no se presenta a desempeñar el servicio habiendo llevado a cabo esta condición.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los Trabajadores serán responsables del buen uso y cuidado de los uniformes, quedándoles prohibido utilizarlos fuera del desempeño de sus labores.

TRIGÉSIMA.- La Empresa proporcionará el adiestramiento necesario para la capacitación profesional de sus Trabajadores, el personal que haya seguido los cursos de capacitación y adiestramiento, tendrá preferencia para ascender de acuerdo con las calificaciones que haya obtenido y la destreza que haya adquirido comprobadas en las pruebas correspondientes.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Cuando la Empresa promueva a cualquier Trabajador a un puesto superior, el ascenso quedará siempre sujeto a un término de prueba de treinta días, dentro del cual si su competencia, laboriosidad, servicios o eficiencia son satisfactorios a juicio de la Empresa, ésta queda facultada para regresar al Trabajador al puesto que tenía con anterioridad.

Para los ascensos, la Empresa preferirá al Trabajador más competente y sólo en igualdad de competencia, el más antiguo. Es requisito indispensable para el ascenso la competencia, por lo cual, si no hay Trabajadores de la Empresa que tenga la competencia que se requiera para cubrir la vacante, a juicio de la Empresa, esta contratará a trabajadores de nuevo ingreso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 159 de la Ley.

El Trabajador promovido a puesto superior percibirá durante el periodo de prueba el sueldo correspondiente al puesto al que haya sido promovido.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Todos los Trabajadores quedan obligados a someterse a todas las disposiciones que respecto a reconocimiento, prescripciones facultativas y prevenciones de accidentes y enfermedades, establezcan las leyes, los reglamentos, las autoridades y la Empresa.

Queda expresamente establecido que los Trabajadores serán examinados por los médicos que la Empresa determine, siempre que ésta lo ordene, para comprobar si padecen o no alguna enfermedad profesional, contagiosa o incurable o si tienen alguna predisposición o incapacidad para cumplir su labor.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Empresa se obliga a afiliar a sus Trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social. El pago de las cuotas correspondientes se hará en los términos de la Ley de la materia.

Ni los comprobantes expedidos por los médicos particulares, ni las recetas que expide el seguro social, podrán pasar como justificantes de incapacidad. Solamente tendrá tal efecto la forma especial de incapacidad que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social. En caso de que el Trabajador no desee hacer uso de los servicios médicos de dicho Instituto, de todas maneras, estará obligado a llamar al médico del seguro social a fin de que este, si procediere, le expida el certificado de incapacidad correspondiente.

TRIGÉSIMA CUARTA.- En todo caso, es requisito para justificar una falta de asistencia, que el Trabajador de aviso a la Empresa en el día que falte y dentro de la primera hora en que inicie su jornada, salvo en casos de incapacidad física, independientemente de que deberá comprobar que existe causa justificada.

La Empresa sancionará las faltas injustificadas y los retrasos según se previene en la cláusula treinta y nueve de este Contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA.- En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley, la Empresa pagará a sus Trabajadores un **Aguinaldo** consistente en el importe de 26 días de salario nominal, antes del día 20 de Diciembre de cada año, siempre que hayan trabajado el año completo y la parte proporcional a los que solo hayan trabajado parte del año.

Donceles No. 28 Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc

C.P. 06010 México, D.F. Teléfonos: 5521-4284 al 89



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

TRIGÉSIMA SEXTA.- La Empresa se obliga a descontar sin estipendio alguno, las **Cuotas Sindicales** que el Sindicato le solicite por escrito y a entregarlas a este en un plazo no mayor de dos días posteriores a la fecha del pago de salarios.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Para los efectos de las relaciones entre el Sindicato y la Empresa, se tendrá como **Delegado del Sindicato** al miembro del mismo, cuyo nombramiento y representación le hayan sido comunicados por escrito a la Empresa, el cual solo tratará los asuntos de su representación fuera de las horas de trabajo. Las asambleas y cambios de impresiones de los Trabajadores respecto a cuestiones sindicales o de trabajo, sólo podrán hacerse fuera de las labores y fuera del establecimiento. La Empresa pagará al **Comisionado Sindical** que designe la Unión, Un Salario Mensual correspondiente al puesto de Cocinero B.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los conflictos o dificultades que surjan con motivo de la interpretación y aplicación de este Contrato, serán tratados entre la Empresa y el Secretario General o Apoderado del sindicato, para tratar de llegar a un acuerdo amistoso, pero estando ambas partes en libertad en cualquier momento para someterlas a la resolución de las autoridades competentes o de ejercer los derechos que les correspondan de acuerdo con la Ley. La Empresa estudiará las quejas que le presente por escrito el Sindicato y las resolverá bajo su responsabilidad en la forma que a su juicio corresponda.

TRIGÉSIMA NOVENA.- En caso de faltas de los Trabajadores que no ameriten la rescisión, la Empresa podrá imponer al Trabajador como sanción hasta ocho días de suspensión; pero el Trabajador tendrá el derecho a presentar su defensa según lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo.

Si a juicio de la Empresa la defensa es procedente, se revocará la sanción impuesta o la Empresa pagará los salarios de los días en que el Trabajador fue suspendido indebidamente. Si la Empresa a pesar de la defensa del Trabajador insiste en la sanción esta se aplicará quedando en libertad el Trabajador para reclamar ante las autoridades competentes, el pago de los días de salario correspondiente a los días que hubiere sido suspendido.

Cuando los Trabajadores cometan faltas que a juicio de la Empresa ameriten su despido, la Empresa los separará bajo su responsabilidad.

CUADRAGÉSIMA.- Para que el Patrón cumpla su obligación de Capacitar y Adiestrar a los Trabajadores, las partes designarán representantes para integrar la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad** de conformidad con el Artículo 153-E y todas sus fracciones aplicables, la que vigilará la Instrumentación y operación del Programa de Capacitación, el cual tendrá como finalidades; informar a éste sobre nuevas tecnologías, preparar al Trabajador para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, incrementar la productividad y en general mejorar las aptitudes del Trabajador.

La Empresa impartirá Capacitación y Adiestramiento de acuerdo con las posibilidades que el trabajo lo permita y, de acuerdo, con los planes y programas aprobados por la Comisión Mixta que para tal efecto se establezca en los términos de la Ley.

Donceles No. 28 Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc

Donceles No. 28 Col. Centro Deleg. Cuauhtémoc

C.P. 06010 México D.F. Teléfono



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

La Empresa y el Sindicato convienen en establecer un Programa de Capacitación, Adiestramiento y productividad que abarque el total de los Trabajadores Sindicalizados, la Empresa a través de su personal técnico y nombrándolos como instructores, impartirán los Cursos de Capacitación y Adiestramiento aprobados.

El órgano encargado de la impartición de los cursos establecidos en los planes y programas, procedimientos a seguir y la operación de los mismos, será la **Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad**.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Con el objeto de cumplir con lo ordenado por la ley y el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se integrará la **Comisión Mixta de Seguridad e Higiene** con igual número de representantes obreros y del Patrón, dicha comisión funcionará en forma permanente y de acuerdo a los ordenamientos de la Ley correspondiente.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- La Empresa otorgará mensualmente a cada uno de los Trabajadores Sindicalizados a su servicio, una **Despensa Básica** equivalente al 13% (trece por ciento) del salario nominal.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- A fin de estimular la práctica del ahorro entre los Trabajadores, la Empresa aportará al Fondo que para estos efectos se constituye, el equivalente al 13% (trece por ciento) del salario normal de cada uno comprometiéndose, a su vez, los Trabajadores a ahorrar una cantidad igual.

Para los efectos de este **Fondo de Ahorro** se integrará una Comisión Mixta, constituida por representantes de la Empresa y de la Unión, la que elaborará el Reglamento respectivo y supervisará la administración de dicho Fondo.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Empresa se obliga a proporcionar a los Trabajadores a su servicio, el transporte gratuito durante las horas de trabajo y en los distintos turnos establecidos, los cuales circularán por las rutas que convengan previamente Empresa y Sindicato.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- La Empresa contratará a su cargo y a favor de los beneficiarios que los Trabajadores señalen, un **Seguro de Vida**, cuya póliza será de \$9,500.00 (nueve mil quinientos pesos) por muerte natural y \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos) por muerte accidental.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Empresa entregará, inmediatamente que se le solicite, a los beneficiarios designados previamente por los Trabajadores, la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos) por concepto de **Ayuda para Gastos Funerarios** incluyendo a Familiares Directos (Esposa, (o), e hijos), y en el caso de que sean solteros a sus deudos.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- La Empresa constituirá premios o incentivos por asistencia y puntualidad, a los Trabajadores de las categorías de Mozos, Stewards, Camaristas, Lavandería, Ropería y a los Puestos de Ayudante de Mantenimiento, Pintores, Alberqueros y Ayudante de Cocina consistentes en la cantidad de \$320.00 (trescientos veinte pesos) y al personal de mantenimiento y cocina la cantidad de \$180.00 (ciento ochenta pesos) mensuales, cada uno, de conformidad con el Reglamento que para el efecto se formule.



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- La Empresa se compromete a proporcionar espacio para el **Periódico Mural del Sindicato**, en los Tableros de aviso ubicado en el Comedor de Empleados y la elaboración del Mural será responsabilidad exclusiva del Sindicato.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- La Empresa se compromete a aportar la cantidad de 250 Salarios Mínimos en el mes de Febrero como apoyo al **Congreso Nacional que realiza la C.R.O.C.** y 250 Salarios Mínimos en el mes de Agosto como apoyo al **Congreso Nacional de Gastronómicos**, para los gastos de hospedaje, alimentación y transporte del Delegado que asista a los Congresos.

SEXAGÉSIMA.- La Empresa otorgará mensualmente a los Trabajadores **40 Becas** de \$265.08 (Doscientos sesenta y cinco pesos 08/100 m.n.) cada una que serán asignadas en base al Reglamento que la Unión designe para estos casos.

SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Para proteger al personal de mantenimiento y disminuir y prevenir accidentes la Empresa se compromete a entregar a este departamento un par de zapatos anti-derrapantes cada 6 meses.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- La Empresa acepta otorgar a sus Trabajadores Sindicalizados 5 días con goce de sueldo para los Trabajadores que actúen como solidarios en el nacimiento de sus hijos.

SEXAGÉSIMA TERCERA.- La Empresa se compromete a pagar a las Camaristas por **Cuarto Extra**, la cantidad de \$25.00 (veinticinco pesos).

SEXAGÉSIMA CUARTA.- La Empresa se compromete a otorgar Un Salario Mínimo General Mensual como apoyo a la **Escuela de Formación de Cocineros y Camaristas**.

SEXAGÉSIMA QUINTA.- Ambas partes convienen establecer planes y Programas que permitan alcanzar mayor productividad en la fuente de trabajo. Para tal fin, el centro Nacional de Desarrollo, Empleo y Productividad A.C., se encargará del análisis y mediciones de este sistema en esta Empresa.

SEXAGÉSIMA SEXTA.- La Empresa se compromete a pagar anualmente \$ 30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 m.n.) por concepto de certificación al personal que designe el sindicato, siendo el pago en el mes de febrero de cada año.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las partes convienen en que si dentro de la vigencia del presente Contrato Colectivo de Trabajo se modifica o se deroga la Ley, con respecto a las prestaciones y derechos que se contemplan en este Contrato Colectivo de Trabajo, las mismas quedan derogadas y las nuevas prestaciones que se establezcan en la Ley serán las que tendrán vigencia en la fuente de trabajo.


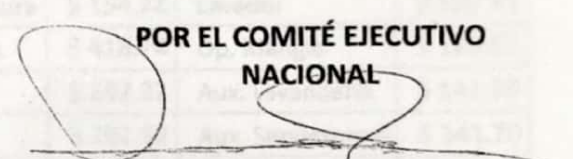

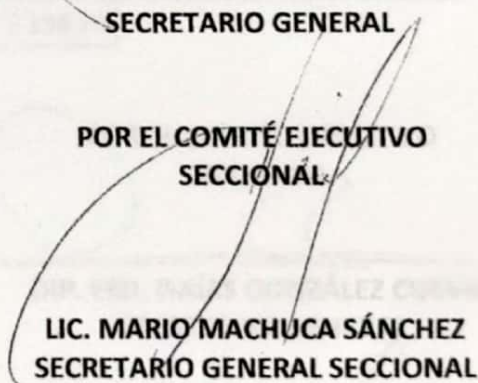


Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

No implica este acuerdo renuncia a derecho alguno; ya que se repite lo que se conviene en este artículo transitorio, es en el sentido de que las nuevas prestaciones que se publiquen son las que tendrán vigencia contractual.

SEGUNDA.- Este Contrato Colectivo de Trabajo empezará a regir a las 12:00 horas del día **01 del mes de Julio del año 2021**, su siguiente revisión será el día **01 de Enero del año 2022**, fecha que se tomará como base para futuras Revisiones Salariales y Contractuales. La Empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 132 Fracción XXX de la Ley Federal del Trabajo vigente, se compromete a entregar un ejemplar de este Contrato Colectivo de Trabajo a cada trabajador y así mismo entregará a la Unión una lista con las firmas de recibido, para garantizar lo establecido en dicho artículo.

El presente Contrato Colectivo de Trabajo se firma por quintuplicado, quedando un ejemplar en poder de la empresa, un ejemplar en poder del Sindicato y tres ejemplares en la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

 POR LA EMPRESA C.P. DAVID CUAPIO ATRIANO APODERADO LEGAL	 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS SECRETARIO GENERAL
 POR LA EMPRESA C.P. DAVID CUAPIO ATRIANO APODERADO LEGAL	 POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ SECRETARIO GENERAL SECCIONAL



Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos

Tabulador de Salarios que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo **No. 2549**, registrado ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, celebrado entre la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos, y la Empresa **CALA FORMENTOR S.A. DE C.V. (Hotel Paradisus Cancún)** que estará en vigor a partir del 01 de Julio de 2021.

PUESTOS	SALARIO	PUESTOS	SALARIO	PUESTOS	SALARIO
Botones	\$ 141.70	Sushero	\$ 366.29	Plomero	\$ 288.98
Camarista	\$ 144.07	Carnicero	\$ 275.70	Tec. Refrigeración	\$ 401.54
Aux. de Limpieza	\$ 141.70	Steward	\$ 141.91	Mec. de Cocina	\$ 414.78
Aux. de Piso	\$ 141.70	Panadero	\$ 332.36	Mec. A/A	\$ 376.07
Costurera	\$ 201.82	Pastelero	\$ 382.23	Mec. General	\$ 390.47
Toallero	\$ 141.70	Ayte.Past/Pan	\$ 182.75	Op. Cuartos	\$ 295.13
Cristalero	\$ 152.89	Mesero (a)	\$ 141.70	Jardinero A	\$ 295.83
Aux. de Ropería	\$ 152.89	Garrotero	\$ 141.70	Planchador	\$ 199.43
Portero	\$ 188.20	Enc. Cámara Basura	\$ 154.72	Lavador	\$ 199.43
Cantinerero	\$ 150.01	Mec. Lavandería	\$ 418.74	Op. Mangle	\$ 184.62
Ayud. Cantinero	\$ 141.70	Alberquero	\$ 262.32	Aux. Lavandería	\$ 141.70
Ayud. Cocina	\$ 182.75	Carpintero	\$ 282.52	Aux. Serviexpress	\$ 141.70
Cocinero "A"	\$ 311.39	Fogonero	\$ 372.03	Afanadora	\$ 141.70
Cocinero "B"	\$ 249.63	Electricista A	\$ 338.76		

POR LA EMPRESA

C.P. DAVID CUAPIO ATRIANO
APODERADO LEGAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

DIP. FED. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS
SECRETARIO GENERAL

POR EL COMITÉ EJECUTIVO SECCIONAL

LIC. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL SECCIONAL